

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

|                               |                                    |                       |                                     |
|-------------------------------|------------------------------------|-----------------------|-------------------------------------|
| Digitador                     | Kathia Volio Cordero               |                       |                                     |
| Fecha/hora gestión            | 08/06/2026 10:15                   | Fecha/hora resolución | 08/06/2026 12:58                    |
| * Procesos asociados          | Recursos                           | Número documento      | 807202600001028                     |
| * Tipo de resolución          | Fondo                              |                       |                                     |
| Número de procedimiento       | 2026LE-000012-0001102502           | Nombre Institución    | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL |
| Descripción del procedimiento | Insumos Varios Sala de Operaciones |                       |                                     |

### 2. Listado de recursos

| Número          | Fecha presentación | Recurrente                      | Empresa/Interesado  | Resultado                                     | Causa resultado             |
|-----------------|--------------------|---------------------------------|---|---|-----------------------------|
| 800202600001191 | 02/06/2026 12:45   | JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI | CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA | Rechazo de plano por improcedencia manifiesta | Por falta de fundamentación |
| 800202600001183 | 01/06/2026 16:33   | JASON JAVIER MENDEZ VARGAS      | MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA                                | Rechazo de plano por improcedencia manifiesta | Por falta de fundamentación |

|                                      |                          |
|--------------------------------------|--------------------------|
| Emitir el por tanto de la resolución | <input type="checkbox"/> |
|--------------------------------------|--------------------------|

### 3. \*Resultando

I. Que mediante recurso número 800202600001183 del primero de junio de 2026, MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso recurso de objeción. A su vez, en fecha dos del mismo mes y año, por medio de recurso número 800202600001191, la empresa CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA interpuso también recurso de objeción.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 800202600001191 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

**I.- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS.** El artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) regula el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final de un procedimiento de contratación. Para ambos tipos de recursos la norma establece el deber de fundamentación en el sentido de que las acciones recursivas el momento de su interposición comprendan los argumentos así como la prueba idónea que los respalde los argumentos, y en caso necesario incluir o aportar los debidos estudios técnicos que permitan desvirtuar criterios emitidos por la Administración Pública promovente del concurso. Asimismo, se debe tener presente que el artículo 88 de la misma ley dispone la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o las normas infringidas que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP. Línea similar establece el numeral 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP).

Lo anterior, resulta de relevancia en tanto de frente al artículo 87 de la LGCP y 245 inciso c) del cuerpo reglamentario de cita regulan el rechazo de plano por improcedencia manifiesta de aquellos recursos que se presenten sin la debida fundamentación.

El pliego de condiciones es el reglamento de la contratación, y aunado a esto, el mismo goza de la presunción de validez y para desvirtuar la misma, se deben respaldar las argumentaciones con prueba sólida, fehaciente para sustentar lo que en la acción recursiva se presente. En ese sentido, es importante traer a colación la resolución de este órgano contralor número R-DCP-SICOP-00895-2025, que en lo que interesa señaló *"[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta debe presentar pruebas sólidas técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo [...]"*.

Se puede considerar que la presunción de comentario, se basa en la premisa de que la Administración contratante es la que mejor conoce la forma de satisfacer el interés público que pretende atender con la contratación que promueve, gozando como se conoce de la discrecionalidad para la confección del pliego de condiciones tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la número R-DCP-SICOP-01070-2025 que en lo que interesa resaltar menciona: *"Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No.R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: "Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público"*.

En este sentido, será al recurrente a quien compete la carga de la prueba a efectos de impugnar y desvirtuar el pliego de condiciones frente a los principios de la contratación pública o bien a las reglas de la ciencia, la técnica, entre otros tal y como lo establece La Ley General de la Administración Pública en su artículo 16.

Mediante el mecanismo procesal del recurso de objeción los sujetos legitimados, pueden solicitar la modificación o remoción de condiciones cartelerias que constituyan una injustificada limitación a los principios constitucionales que rigen la materia, teniendo el recurrente la carga de la prueba, teniendo en cuenta que la acción recursiva no constituye un mecanismo para que un potencial participante procure ajustar el pliego de condiciones a condiciones particulares de su esquema de negocio.

En ese mismo orden de ideas, ha de acordarse que en su condición de recurrente, no bastaría con que se fundamente la acción recursiva y se aporte la prueba, sino que además debe tenerse presente, como ya lo ha indicado este órgano contralor en otras ocasiones, que corresponde también a quien recurre realizar el debido ejercicio de vincular la prueba o pruebas con los alegatos de impugnación que presente a efectos de demostrar que resulta idónea para probar o sustentar la limitación alegada. Posición esta que puede ser consultada en la resolución número R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025.

Así las cosas, ante las consideraciones de hecho y de derecho que se han desarrollado, se regula que ante ese deber de fundamentación existen otros aspectos que los recurrentes deben valorar y tomar en cuenta a la hora de interponer sus acciones recursivas, todo lo cual será analizado en cada caso concreto.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE OBJECIÓN NÚMERO 8002026000001191 INTERPUESTO POR LA EMPRESA CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SRL.**

Sin perjuicio de remitir a los alegatos de la sociedad recurrente en su recurso, se procede a emitir el Criterio de División: **1) PARTIDA 10, sobre la duración:** La objetante pide modificar la especificación en cuanto a la duración de la bomba elastomérica, permitiendo una duración de infusión de 24 a 48 horas, en lugar de exigir exclusivamente una duración de 48 horas. Que esa duración de la infusión no constituye por sí misma un indicador absoluto de desempeño o eficacia terapéutica en tanto bombas elastoméricas de 24 horas cumplen adecuadamente la función para la cual han sido diseñadas, garantizando la administración continua y controlada de medicamentos conforme a los parámetros de flujo establecidos por el fabricante y los protocolos clínicos institucionales. Expuso haber en el mercado diferentes fabricantes que ofrecen bombas elastoméricas con tiempos de infusión de 24 y 48 horas, todas ellas destinadas a la administración segura y efectiva de tratamientos analgésicos, antibióticos, quimioterapéuticos u otros medicamentos de infusión continua. La diferencia en la duración responde principalmente a configuraciones de volumen y flujo, sin que ello implique una diferencia sustancial en seguridad, calidad o eficacia clínica. Refirió al fabricante reconocido ADRIAMED, que comercializa bombas elastoméricas con duración de 24 horas, las cuales cuentan con las características técnicas necesarias para la administración continua de medicamentos y son utilizadas en diferentes centros de salud para este fin. Considera que la infusión está directamente relacionada con variables como el volumen de llenado, el flujo seleccionado y el protocolo terapéutico definido por el centro asistencial, por lo que establecer únicamente una duración de 48 horas podría favorecer determinados modelos comerciales en detrimento de otros dispositivos que cumplen adecuadamente la misma función clínica. En su opinión un rango de 24 a 48 horas ampliaría la participación de oferentes, promovería una mayor competencia y posibilitaría a la Administración obtener mejores condiciones técnicas y económicas, sin afectar la calidad, seguridad ni funcionalidad del dispositivo requerido.

De todo lo expuesto por la recurrente, se observa que efectivamente el pliego en la partida 10 regula una duración de 48 horas. No obstante las argumentaciones que ha hecho la recurrente lo hace sin aportar prueba que sustente sus alegatos o afirmaciones, no hay por ejemplo estudios técnicos, literatura de fabricantes o algún otro documento que constituya prueba que respalde sus argumentaciones. En el apartado denominado **4. Documentos adjuntos y pruebas** que pertenece al formulario del recurso que aquí se atiende, lo que ha adjuntado es su propio recurso en formato de pdf, pero no se aporta o incorpora al mismo prueba que respalde los aspectos defendidos para la modificación al pliego que propuso. Así, ante lo que viene expuesto y de conformidad con lo señalado en esta resolución en el **Considerando I** anterior, el recurso para este punto adolece de la debida fundamentación y carga de la prueba que le compete a quien recurre, por lo que procede **rechazar de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación.

**2) Sobre el plazo de entrega:** La objetante realmente no menciona que pide el pliego para todas las partidas, se observa ello, cuando se recurre al documento adjunto al recurso. Ahí se detalla y resalta en lo de interés un plazo máximo de entrega de 8 días hábiles posterior al envío de la orden de pedido. Ha solicitado se modifique de la siguiente manera: El plazo de entrega será de 8 a 15 días hábiles posterior al envío de la orden de pedido.

Su sustento, es que considera que el plazo de 08 días para la entrega es muy limitado, y que en su caso para participar en el concurso y el reabastecimiento del inventario se hace una vez se tiene la notificación de contrato y orden de pedido, solicitando por ello se valore la posibilidad que se amplíe el tiempo de entrega a 15 días hábiles máximo, después de recibido el contrato notificado y con órdenes de pedido. Comenta que la cadena de suministro global está expuesta a factores externos como la escasez de materiales, interrupciones en la producción debido a crisis globales (como la pandemia o problemas políticos) y cambios en las políticas comerciales. Refiriendo que son factores que podrían retrasar el envío y entrega de productos, lo cual es común en el comercio internacional. Alegó además la existencia de diversas situaciones que afectan el normal flujo de envíos, lo que genera atrasos en la llegada de los productos a Costa Rica, y que los plazos de entrega son susceptibles a factores imprevistos como paros en puertos, condiciones meteorológicas adversas, o cierre de rutas debido a crisis internacionales y el de 15 días otorga mayor flexibilidad para enfrentar estos inconvenientes sin afectar el compromiso con el cumplimiento. Por ello pide ampliarlo de 08 a 15 días hábiles por la complejidad de la logística internacional, que incluye tiempos de fabricación, transporte y los trámites aduaneros, además de las estrictas normativas de control de calidad y seguridad que deben cumplirse.

De lo que viene dicho, al igual que en el caso anterior, es importante tener en cuenta el debido deber de fundamentación y carga de la prueba. Para este tema, la objetante, más allá de sus argumentos, aporta en el documento de .pdf, adjunto a su recurso, dos imágenes incluidas en el mismo. Nos referiremos primero a la de folio 5. En este folio hay una imagen que refleja en tesis de principio estar asociada a TRIPP CARGO y es de fecha 11 de noviembre de 2024. El documento por sí mismo no puede ser del todo aceptado, en tanto es una imagen incorporada a un documento de la objetante, no es un documento individual o separado. No se observa persona responsable o suscriptor del mismo ni expone que se trate de los objetos licitados que impugna o del procedimiento de marras. Contiene frase que menciona: *"Cabe mencionar que actualmente estamos atravesando por una situación crítica..."*, de donde se colige que se refiere a la situación que aconteció entonces en noviembre de 2024, fecha del documento, no a una situación actual. Aunado, la recurrente no vincula realmente como sus argumentos esa imagen para explicar a partir de ella qué es lo que realmente quiere sustentar de frente a su petición precisa y actual, sobre todo por la

diferencia de tiempo que existe entre el año 2024 y la fecha que interpone su recurso de objeción. Tampoco hace alguna vinculación explicando cómo es que precisamente las condiciones de la nota aplican en este momento y de qué forma

Aporta una segunda imagen visible en el folio 6 de su documento, que se relaciona con un nombre FÉNIX ADUANAL. Es también una mera imagen introducida al documento traído por la recurrente. No tiene fecha de emisión, ni responsable suscriptor. A su vez, no se observa emitida para la objetante y esta tampoco acredita cómo lo advertido en la imagen se relaciona propiamente con el plazo de entrega de los productos o insumos, cuyo plazo de entrega impugna. Es decir explicar al menos cómo lo expuesto por FENIX ADUANAL le permite acreditar la ampliación de plazo que solicitó en su petitoria. Se reitera que no es solo aportar prueba (que además tiene las falencias expuestas), sino que la recurrente debe vincular la misma con el argumento, de manera que acredite cómo precisamente lo expuesto en su prueba le sustenta el alegato, que para este caso es cómo la prueba le acredita los 8 a 15 días hábiles que reclama. La nota en imagen ni siquiera refleja un escenario de tránsito desde algún país de embarque en particular - hacia Costa Rica. Se ha de tener presente también que cuando se objeta el plazo de entrega, quien recurre debe realmente demostrar que la limitación es injustificada de frente a la realidad de todo potencial oferente y del mercado pero no solo a su situación particular. Con su prosa tampoco demuestra que el plazo definido por la Administración resulta irrazonable o desproporcionado. Podía por ejemplo, haber aportado un análisis de mercado que demuestre que la mayoría potenciales participantes podrían ver de imposible cumplimiento del plazo definido por la Administración y demostrar que no necesariamente sean condiciones particulares de la empresa recurrente.

Así, de lo que viene dicho procede **rechazar de plano** el recurso en este punto ante la ausencia de la debida fundamentación basada en pruebas que realmente sustenten el argumento y el plazo propuesto y la omisión de vinculación de la misma para comprobar sus manifestaciones.

#### Recurso 800202600001183 - MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA

**I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE OBJECCIÓN NÚMERO 800202600001183 INTERPUESTO POR LA EMPRESA MEDI EXPRESS CR S.A.** Sin perjuicio de remitir a los alegatos de la sociedad recurrente en su recurso, se procede a emitir el Criterio de División: **Partida 4 partida Circuito de mangueras de plástico corrugado descartable, para adulto, manguera para máquina de anestesia, libre de látex** apartado denominado **"2.1 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS"**. La objetante expone que el pliego pide una longitud exacta de 152 cm para el circuito de anestesia. Alega que el requisito no contempla márgenes de tolerancia ni rangos de equivalencia técnicamente aceptables. Añade que fijar una medida única y exacta, sin justificación técnica que respalde la necesidad de dicha precisión, restringe injustificadamente la participación de potenciales oferentes cuyos productos cumplan la misma finalidad clínica y funcional, pero presentan variaciones mínimas en su longitud. Solicitó se pueda leer de la siguiente manera: *"Longitud de 152cm a 182cm"*...". Justifica mencionando que se somete a consideración la aceptación de estándares médicos y rangos dimensionales internacionalmente aceptados, los cuales contemplan variaciones normales de fabricación y uso clínico. Que en caso concreto, resulta técnicamente razonable admitir longitudes dentro de un rango aproximado entre 152 cm y hasta 182 cm, siendo estas medidas de uso común y habitual en procedimientos anestésicos y salas de operaciones. En su opinión, no hacerlo limitaría una restricción innecesaria a la participación de oferentes que cuentan con productos plenamente funcionales, seguros y compatibles con el uso requerido, pero cuyas dimensiones responden a configuraciones estándar internacionales distintas. Menciona que en el pliego no hay justificación técnica, clínica ni administrativa que sustente la necesidad de exigir exclusivamente 152 cm, ni se demuestra que el incumplimiento estricto de dicha medida afecte la funcionalidad, seguridad, desempeño o finalidad pública perseguida con la contratación del bien requerido. Comenta que existen múltiples fabricantes que comercializan circuitos con longitudes variables dentro de parámetros técnicos estandarizados y de uso habitual en salas de operaciones, manteniendo plenamente las condiciones de seguridad y compatibilidad requeridas. Que longitudes superiores dentro del rango solicitado no afectan el correcto funcionamiento del circuito ni generan manipulación indebida del insumo, sino permite mejor movilidad y adaptabilidad entre el paciente, la cama quirúrgica y los equipos de anestesia dentro de la sala de operaciones, evitando tensiones sobre el circuito y facilitando una operación clínica más segura y eficiente. De lo esbozado, es importante indicar primeramente que la recurrente, más allá de sus propias manifestaciones, no aporta con su recurso, una prueba que sustente sus argumentos. En el apartado denominado **4. Documentos adjuntos y pruebas** que pertenece al formulario del recurso que aquí se atiende, lo que ha adjuntado es su propio recurso en formato de pdf, pero no se incorpora al mismo prueba que respalde la modificación de rango de medida que propone, ni criterio técnico o similar que sustente que lo pedido efectivamente no afecta las condiciones de funcionalidad, desempeño u otros. Aun y cuando no observa criterio de la contratante para fundamentar la medida que pidió, que es exacta, eso no lo exime como se indica en el **Considerando I** del recurso de CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SRL, de esta resolución de aportar su debida prueba para todo sustento o manifestación que exponga en su acción recursiva. Tampoco demuestra que realmente se le esté limitando participar o que la medida no pueda ser cumplida por eventuales participantes. Siendo que para pedir la modificación concreta que expuso, lo apoya la recurrente en sus propias ideas o manifestaciones en prosa y adolece entonces de valor probatorio de ello, procede **rechazar de plano** el recurso por falta de fundamentación.

#### 5. Aprobaciones

|                         |   |                      |                                     |
|-------------------------|---|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado               | KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO   | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 08/06/2026 10:35  | Vigencia certificado | 15/05/2024 10:32 - 14/05/2028 10:32 |
| DN Certificado          | CN=KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KATHIA GABRIELA, SURNAME=VOLIO CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-0774-0693 |                      |                                     |
| CA Emisora              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                               |                      |                                     |

|                         |   |                      |                                     |
|-------------------------|---|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado               | KAREN MARIA CASTRO MONTERO  | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 08/06/2026 12:58  | Vigencia certificado | 05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12 |
| DN Certificado          | CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227 |                      |                                     |
| CA Emisora              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                         |                      |                                     |

#### 6. Notificación resolución

|                                      |                        |                    |                  |
|--------------------------------------|------------------------|--------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 11/06/2026 23:59       |                    |                  |
| Número resolución                    | R-DCP-SICOP-00985-2026 | Fecha notificación | 08/06/2026 14:07 |